



Sabanalarga, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2015-00364-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA".
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR.
ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de devolución de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada a título personal por la parte demandada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", contra la señora OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, se arrima por en la fecha por secretaria al Despacho, previéndose que la parte demandada, allegó virtualmente al correo institucional memorial con el cual solicita la devolución de unos títulos judiciales a su favor, argumentando que de los descuentos practicados sobre su salario, se puede pagar en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobada al interior del proceso.

De igual manera se advierte que, con posterioridad y en memorial separado, otorga poder al Dr. ANGEL RAFAEL AHUMADA PACHECO, refrendado ante la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, para que la represente al interior del proceso; quien a su vez reitera la aludida petición de terminación del proceso.

Al respecto, el Artículo 447 del C. G. del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Concomitantemente, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

De lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así mismo, de los artículos en precedencia, se puede colegir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando



se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Adentrándonos en el caso sub examine, tenemos que, con auto calendado mayo 31 de 2016, este despacho dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$13.064.000,00), y las costas procesales en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$427.900,00), para un total de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$13.491.900,00); advirtiéndose que hasta la fecha, se le ha cancelado a la parte demandante la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.102.879,00), quedando un saldo pendiente por pagar de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$389.021,00).

Pues bien, como quiera que el fin principal que se persigue con el proceso ejecutivo es que el deudor responda con su patrimonio por las obligaciones que reflejan mora, y en atención a que por secretaria se anexa la relación de títulos judiciales existentes al interior del proceso, verificándose que con los mismos se alcanza a cubrir el valor total del saldo adeudado a la parte demandante, primeramente se ordenará el pago a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$389.021,00); para con ello cumplir con el pago total de la obligación demandada y las costas aprobadas.

En consecuencia, de conformidad al Artículo 461 del C. G. del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva al Dr. ANGEL RAFAEL AHUMADA PACHECO, para actuar al interior del proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la entrega a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$389.021,00), para con ello concurrir al pago total de la liquidación del crédito y costas aprobadas al interior del proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DECRETASE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", contra la señora OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria librense los oficios pertinentes.

3º.- ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señora OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

4°.- ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

5°.- ABSTENGASE condenar en costas.

6°.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al Dr. ANGEL RAFAEL AHUMADA PACHECO, para actuar al interior del proceso en nombre y representación de la parte demandada, señora OLGA LUCIA SOLANO TOVAR, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

7°.- DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe04171a6890ec690b6dc0daed30cba115ea33b19770de794bb1241529a58a**

Documento generado en 16/09/2022 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>